INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. en la fecha al Despacho, el presente proceso radicado bajo el numero **2014-00742**, se encuentra con solicitud de término para adición de dictamen pericial con el análisis y estudio de apoyo técnico – glosa combinada 9. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

BOGOTA D.C., DOS (02) DE MARZO DE DOSMIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER al perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ el término de 10 días, a fin realice adición al dictamen pericial teniendo en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES mediante correo electrónico de fecha 03 de junio de 2021remitio al perito base Excel del apoyo técnico emitido por la Dirección de Gestión y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones validado por la ADRES;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 23 del 03 marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. en la fecha al Despacho, el presente proceso radicado bajo el numero **2016-00370**, con contestación de la demanda, que fue presentada dentro del termino legal. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

BOGOTA D.C., DOS (02) DE MARZO DE DOSMIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones de la misma versan sobre el cumplimiento de contrato de suministro para la prestación de servicios de salud, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, y que mediante la Ley 1753 de 2015 el Gobierno Nacional creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES encontrase esta ultima como demandada por sucesión procesal.

Al respecto encuentra el Despacho que decisión plasmada en Auto 744/ del 1° de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

"13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores" *(negrilla fuera de texto original)*

En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también es cierto que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por la demandada, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS,** por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte Constitucional y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la providencia transcrita, se dispone:

Envíese el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento, en razón de su competencia, definida por la Honorable Corte Constitucional, como guardadora de nuestra Constitución Política Colombiana.

Por Secretaria realícense las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 23 del 03 marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia SALUD TOTAL EPS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2016–00521,** informando informando que obra escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho, que el escrito de subsanación de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada **BEST CLEANING SAS,** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana **(11:30 AM.)** del día **TRECE (13)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0023 del 3 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. en la fecha al Despacho, el presente proceso radicado bajo el numero **2017-00082**, con contestación de la demanda, que fue presentada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

BOGOTA D.C., DOS (02) DE MARZO DE DOSMIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones de la misma versan sobre el cumplimiento de contrato de suministro para la prestación de servicios de salud, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, y que mediante la Ley 1753 de 2015 el Gobierno Nacional creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES encontrase esta última como demandada por sucesión procesal.

Al respecto encuentra el Despacho que decisión plasmada en Auto 744/ del 1° de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

"13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores" *(negrilla fuera de texto original)*

En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también es cierto que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por la demandada, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS,** por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la providencia transcrita, se dispone:

Envíese el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento, en razón de su competencia, definida por la Honorable Corte Constitucional, como guardadora de nuestra Constitución Política Colombiana.

Por Secretaria realícense las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 23 del 03 marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia EPS FAMISANAR LTDA. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. en la fecha al Despacho, el presente proceso radicado bajo el numero **2017-01163**, con contestación de la demanda, que fue presentada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

BOGOTA D.C., DOS (02) DE MARZO DE DOSMIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones de la misma versan sobre el cumplimiento de contrato de suministro para la prestación de servicios de salud, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, y que mediante la Ley 1753 de 2015 el Gobierno Nacional creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES encontrase esta última como demandada por sucesión procesal.

Al respecto encuentra el Despacho que decisión plasmada en Auto 744/ del 1° de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

"13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores" *(negrilla fuera de texto original)*

En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también es cierto que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por la demandada, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS,** por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte Constitucional y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la providencia transcrita, se dispone:

Envíese el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento, en razón de su competencia, definida por la Honorable Corte Constitucional, como guardadora de nuestra Constitución Política Colombiana.

Por Secretaria realícense las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 23 del 03 marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. en la fecha al Despacho, el presente proceso radicado bajo el numero **2018-00136**, con contestación de la demanda, que fue presentada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

BOGOTA D.C., DOS (02) DE MARZO DE DOSMIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones de la misma versan sobre el cumplimiento de contrato de suministro para la prestación de servicios de salud, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, y que mediante la Ley 1753 de 2015 el Gobierno Nacional creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES encontrase esta ultima como demandada por sucesión procesal.

Al respecto encuentra el Despacho que decisión plasmada en Auto 744/ del 1° de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

"13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores" *(negrilla fuera de texto original)*

En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también es cierto que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por la demandada, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS,** por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte Constitucional y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la providencia transcrita, se dispone:

Envíese el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento, en razón de su competencia, definida por la Honorable Corte Constitucional, como guardadora de nuestra Constitución Política Colombiana.

Por Secretaria realícense las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 23 del 03 marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia EPS SANITAS S.A contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 02 de marzo de 2022 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2018– 00137** informando que obra escrito de contestación de demanda allegado en término, sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO identificado con C.C. No 1.075.210.876 y T.P 177.783 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ identificado con C.C. No. 1.050.038.302 y T.P No. 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderados principal y sustituto de la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana **(10:00 AM.)** del día **SIETE (07)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 23 del 03 marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia ESPUMAS PLASTICAS S.A contra la NUEVA EPS Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. en la fecha al Despacho, el presente proceso radicado bajo el numero **2018-00521**, con contestación de la demanda, que fue presentada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

BOGOTA D.C., DOS (02) DE MARZO DE DOSMIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones de la misma versan sobre el cumplimiento de contrato de suministro para la prestación de servicios de salud, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, y que mediante la Ley 1753 de 2015 el Gobierno Nacional creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES encontrase esta última como demandada por sucesión procesal.

Al respecto encuentra el Despacho que decisión plasmada en Auto 744/ del 1° de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

"13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores" *(negrilla fuera de texto original)*

En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también es cierto que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por la demandada, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS,** por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte Constitucional y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la providencia transcrita, se dispone:

Envíese el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento, en razón de su competencia, definida por la Honorable Corte Constitucional, como guardadora de nuestra Constitución Política Colombiana.

Por Secretaria realícense las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 23 del 03 marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia SALUD TOTAL E.P.S S.A contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. en la fecha al Despacho, el presente proceso radicado bajo el numero **2018-00538**, con contestación de la demanda, que fue presentada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

BOGOTA D.C., DOS (02) DE MARZO DE DOSMIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones de la misma versan sobre el cumplimiento de contrato de suministro para la prestación de servicios de salud, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, y que mediante la Ley 1753 de 2015 el Gobierno Nacional creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES encontrase esta ultima como demandada por sucesión procesal.

Al respecto encuentra el Despacho que decisión plasmada en Auto 744/ del 1° de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

"13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores" *(negrilla fuera de texto original)*

En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también es cierto que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por la demandada, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS,** por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte Constitucional y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la providencia transcrita, se dispone:

Envíese el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento, en razón de su competencia, definida por la Honorable Corte Constitucional, como guardadora de nuestra Constitución Política Colombiana.

Por Secretaria realícense las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 23 del 03 marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia SALUD TOTAL E.P.S S.A contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. en la fecha al Despacho, el presente proceso radicado bajo el numero **2018-00629**, con contestación de la demanda, que fue presentada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

BOGOTA D.C., DOS (02) DE MARZO DE DOSMIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones de la misma versan sobre el cumplimiento de contrato de suministro para la prestación de servicios de salud, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, y que mediante la Ley 1753 de 2015 el Gobierno Nacional creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES encontrase esta ultima como demandada por sucesión procesal.

Al respecto encuentra el Despacho que decisión plasmada en Auto 744/ del 1° de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

"13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores" *(negrilla fuera de texto original)*

En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también es cierto que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por la demandada, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS,** por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte Constitucional y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la providencia transcrita, se dispone:

Envíese el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento, en razón de su competencia, definida por la Honorable Corte Constitucional, como guardadora de nuestra Constitución Política Colombiana.

Por Secretaria realícense las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 23 del 03 marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia E.P.S SANITAS S.A contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. en la fecha al Despacho, el presente proceso radicado bajo el numero **2018-00671**, con contestación de la demanda, que fue presentada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

BOGOTA D.C., DOS (02) DE MARZO DE DOSMIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones de la misma versan sobre el cumplimiento de contrato de suministro para la prestación de servicios de salud, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, y que mediante la Ley 1753 de 2015 el Gobierno Nacional creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES encontrase esta última como demandada por sucesión procesal.

Al respecto encuentra el Despacho que decisión plasmada en Auto 744/ del 1° de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

"13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores" *(negrilla fuera de texto original)*

En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también es cierto que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por la demandada, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS,** por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte Constitucional y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la providencia transcrita, se dispone:

Envíese el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento, en razón de su competencia, definida por la Honorable Corte Constitucional, como guardadora de nuestra Constitución Política Colombiana.

Por Secretaria realícense las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 23 del 03 marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia E.P.S SANITAS S.A contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019–00589,** informando que obra escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P No 302.293 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana **(10:00 AM.)** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0023 del 3 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-00166,** informando que obran escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P No 302.293 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo observa el despacho, que el escrito de subsanación de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, observa el despacho que la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** propone excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO, solicitando la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

> "***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio***: *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término" (…)*

En tanto la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, puede verse eventualmente afectada por las resultas del presente y en aras de trabar en debida forma la Litis se declara prospera la excepción previa propuesta y se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia, **CÍTESE** al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP. siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la actuación

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0023 del 3 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2020–00171,** informando informando que obra escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P No 302.293 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM.)** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0023 del 3 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2020–00197,** informando informando que obra escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo observa el despacho, que el escrito de subsanación de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana **(11:30 AM.)** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0023 del 3 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 319** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **STEPHANIE MORA CASTRO** contra la sociedad **INVERSIONES ESPINOSA MILLAN LTDA**, representada legalmente por la señora MARIA CRISTINA MILLAN PARRA, o quien haga sus veces, como propietaria del establecimiento educativo **COLEGIO BILINGÜE INTERNACIONAL GIMNASIO CAMPESTRE REINO BRITANICO.** Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **INVERSIONES ESPINOSA MILLAN LTDA**, como propietaria del establecimiento educativo **COLEGIO BILINGÜE INTERNACIONAL GIMNASIO CAMPESTRE REINO BRITANICO,** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 23 del 3 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2021-319 STEPHANIE MORA CASTRO contra la sociedad INVERSIONES ESPINOSA MILLAN LTDA, -COLEGIO BILINGÜE INTERNACIONAL GIMNASIO CAMPESTRE REINO BRITANICO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 320** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la doctora LAURA KATHERINE MURCIA PERTUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.478.963 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No 343.513 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.
Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSELÍN BARRERA PINTO**, contra el **INSTITUTO DE ESTUDIOS TÉCNICOS AERONÁUTICOS S.A. -IETA S.A.-,** representado legalmente por el señor JORGE PIRAZÁN RAMOS o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **INSTITUTO DE ESTUDIOS TÉCNICOS AERONÁUTICOS S.A. -IETA S.A.,** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 23 del 3 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2021-320 JOSELÍN BARRERA PINTO, contra el INSTITUTO DE ESTUDIOS TÉCNICOS AERONÁUTICOS S.A. -IETA S.A.-,

INFORME SECRETARIAL: 23/06/2021Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021– 322** . Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor JAIR A. BURBANO SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudanía No. 76.304.486 de Popayán, tarjeta profesional No. 88.876 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten

1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
2- No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada Protección S.A. Aporte certificado respectivo.
3- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
4- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación**.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 23 del 3 de marzo 2022

DM

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ORDINARIO 2021-322

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 323** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ANENÍ LAYTON FAJARDO** contra **SERVIENTREGA S.A.** representada legalmente por Liliana de la Roche García, **TIMÓN S.A**., representada legalmente por Rodrigo Vásquez Ordoñez, **TECNIOPERARIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, Liquidador Julián Serrano Báez, **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.,** representada legalmente por Fernando Roa Figueroa y **ACCIÓN S.A.S.,** representada legalmente por José Frenando Alba Torres. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **SERVIENTREGA S.A.**, **TIMÓN S.A**., **TECNIOPERARIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.,** y **ACCIÓN S.A.S.,** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 23 del 3 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2021-323 ANENÍ LAYTON FAJARDO contra SERVIENTREGA S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 343** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **NUBIA JANETH HERNANDEZ CONTRERAS** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **CLAUDIA MAGALY PRECIADO.**Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **CLAUDIA MAGALY PRECIADO,** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 23 del 3 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2021-343 NUBIA JANETH HERNANDEZ CONTRERAS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y CLAUDIA MAGALY PRECIADO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 352** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **LINA ROSA LUNA RIVERO** contra **DIANA PAOLA DIAZ** como Propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTENTICO WNG HWA**, y solidariamente contra **CARLOS NOE ROJAS.** Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **DIANA PAOLA DIAZ** como Propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTENTICO WNG HWA**, y solidariamente contra **CARLOS NOE ROJAS,** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 23 del 3 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2021 352 LINA ROSA LUNA RIVERO contra DIANA PAOLA DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-356 ,** con escrito subsanatorio recibido en término.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.216.049, y tarjeta profesional No. 292.688 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GUIOMAR CUBILLOS GÓMEZ** contra el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, representado por MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 23 del 3 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2021-356 GUIOMAR CUBILLOS GÓMEZ contra FONDO NACIONAL DE AHORRO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-357 ,** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, toda vez que revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDNA DALILA GARZÓN GAMA,** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** ,siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 23 del 3 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2021-357 EDNA DALILA GARZÓN GAMA, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 362** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **DORA BERENICE GARCIA URBANO**, contra **ATLANTIS INVESTIGACIONES TECNICAS LTDA,** representada legalmente por el señor OSCAR ERNESTO VODNIZA QUIJANO, o quien lo sea o haga sus veces, y contra **OSCAR ERNESTO VODNIZA QUIJANO** como persona natural y **ADRIANA MARIA IBARRA RODRIGUEZ.** Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ATLANTIS INVESTIGACIONES TECNICAS LTDA, OSCAR ERNESTO VODNIZA QUIJANO** y **ADRIANA MARIA IBARRA RODRIGUEZ,** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 23 del 3 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

2021-362 DORA BERENICE GARCIA URBANO, contra ATLANTIS INVESTIGACIONES TECNICAS LTDA